

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE con CC 1.003.244.104, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE, cumple una pena de 24 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado atenuado, por hechos aecidos el 3 de diciembre de 2018; sin que se le concedieran mecanismos sustitutivos de la pena. Rad. 680016000159201808645.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18211013	01/04/2021	30/05/2021	156	ESTUDIO	120	X
"	01/06/2021	30/06/2021	160	TRABAJO	160	X
18299198	01/07/2021	30/09/2021	392	TRABAJO	392	X
18391219	01/10/2021	31/12/2021	304	TRABAJO	256	X
18473700	01/01/2022	31/03/2022	264	TRABAJO	224	14
18579679	01/04/2022	01/06/2022	176	TRABAJO	144	9
18650966	01/07/2022	30/09/2022	280	TRABAJO	224	14
18739495	01/10/2022	31/10/2022	88	TRABAJO	88	5.5
"	01/11/2022	31/12/2022	24	ESTUDIO	x	
TOTAL REDENCIÓN						42.5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/03/2021 – 05/12/2022	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 42.5 días (**1 mes 12.5 días**) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendría en cuenta 36 horas para de redención de pena de la certificación N°18211013, 48 horas para de redención de pena de la certificación N°18391219, 40 horas para de redención de pena de la certificación N°18473700, 32 horas para de redención de pena de la certificación N°18579679, 56 horas para de redención de pena de la certificación N°18650966 y 24 horas para de redención de pena de la certificación N°18739495, toda vez que su evaluación de desempeño fue calificada como DEFICIENTE, a lo que se suma que no existe calificación de conducta entre el 05/12/22 y el 31/12/22, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3. No obstante, lo cierto es que no pueden tenerse en cuenta tampoco los periodos que pretendía redimir entre el 01/04/2021 y 31/12/2021 que consta en las certificaciones N°18211013, 18299198 y 18391219, como quiera que el sentenciado estuvo privado de la libertad entre el 3 de marzo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 por cuenta del proceso Rad. 68001-6000-159-2019-01665 NI 6216 y, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero homólogo de la ciudad se le reconoció redención de pena por el periodo que estuvo privado de la libertad por cuenta de ese proceso.

3.4.- El justiciado tiene una detención inicial del 3 de diciembre de 2018 al 3 de marzo de 2019, es decir, **3 meses**¹. Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 4 de enero de 2022 (f.11), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de **16 meses 5 días**, para un total físico redimido de **19 meses 5 días**.

3.5.- La sumatoria del periodo físico y la única redención concedida – en la fecha - arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **20 meses 17.5 días**.

¹ El 3 de marzo de 2019 fue capturado dentro del radicado 6800160001592019-01665 NI 6216

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- El artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

4.2. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SANABRIA DUARTE fue condenado a una pena de 24 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 14 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 19 meses 17.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

4.3. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 000213 del 21 de febrero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado si bien su conducta ha sido calificada como ejemplar durante el tratamiento penitenciario, se encuentra que, dentro de la presente causa el 4 de diciembre de 2018 le fue impuesta detención domiciliaria por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, la cual incumplió el sentenciado pues tan sólo 3 meses después³ cometió un nuevo delito⁴ dentro del Rad. 680016000159201901665 NI 6216 por el que terminó siendo condenado el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad.

² “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. “(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ 3 de marzo de 2019

⁴ Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

4.3.1. Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la detención domiciliaria por cuenta de este proceso, sino que además fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

4.3.2. Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

4.3.3. Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en detención domiciliaria por el delito de hurto calificado no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito.

4.3.4. Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la detención domiciliaria para desplazarse libremente por los corredores del municipio y cometer otro delito por el que fue sancionado; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE**, como redención de pena de CUARENTA Y DOS DÍAS (42.5 días) (o su equivalente **1 mes 12.5 días**) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE** ha cumplido una pena de VEINTE MESES DIECISIETE PUNTO

CINCO DÍAS DE PRISIÓN (**20 meses 17.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **LEONARDO DE JESÚS SANABRIA DUARTE** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez